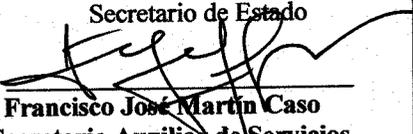


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7627

Fecha: 11 de diciembre de 2008

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA  
LEY NÚM. 139 DE 1 DE AGOSTO DE 2006,  
SOBRE SOLICITUDES DE CERTIFICACIONES DE  
NO DEUDA PARA TRANSACCIONES  
GUBERNAMENTALES**

## TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I. TÍTULO .....	1
ARTÍCULO II. PROPÓSITO .....	1
ARTÍCULO IV. BASE LEGAL .....	1
ARTÍCULO V. DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO VI. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN.....	2
ARTÍCULO VII. TRAMITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NO DEUDA POR PARTE DE LAS AGENCIAS .....	3
ARTÍCULO VIII ESPECIFICACIONES DE LA CERTIFICACIÓN DE NO DEUDA.....	3
ARTÍCULO X. SALVEDAD .....	4
ARTÍCULO XI. VIGENCIA .....	4

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES  
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES  
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA LEY NÚM. 139 DE  
1 DE AGOSTO DE 2006, SOBRE SOLICITUDES DE CERTIFICACIONES DE NO  
DEUDA PARA TRANSACCIONES GUBERNAMENTALES**

**ARTÍCULO I. TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Implantación de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2006, sobre solicitudes de certificaciones de no deuda para transacciones gubernamentales", (en adelante el "Reglamento").

**ARTÍCULO II. PROPÓSITO**

Este Reglamento se promulga con el propósito de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2006, sobre solicitudes de certificaciones de no deuda para transacciones gubernamentales.

**ARTÍCULO III. POLÍTICA PÚBLICA**

La Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2006 dispone que toda persona natural o jurídica que realice transacciones gubernamentales en las que le sea requerida más de una certificación de no deuda ante las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus instrumentalidades, tendrá el derecho a autorizar a la agencia que requiera las certificaciones a que gestione las mismas a su nombre, previo al pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO IV. BASE LEGAL**

Se adopta este Reglamento de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2006 y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

**ARTÍCULO V. DEFINICIONES**

1. "Agencia"- comprenderá toda entidad gubernamental de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como las corporaciones públicas y los municipios de Puerto Rico.
2. "Agencia Certificadora"- comprenderá aquella agencia e instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que emite certificaciones de no deuda para ser utilizadas en transacciones gubernamentales. Entre ellas, el Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Administración para el Sustento de Menores, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
3. "Certificación"- incluirá la certificación de no deuda emitida por el Departamento de Hacienda, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), Administración para el Sustento de Menores, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cualquiera otra agencia que emita certificaciones de no deuda.

4. "Certificado Integrado"- documento en el cual se incluyen todos los endosos correspondientes de no deuda de cada una de las agencias que emitan las certificaciones.
5. "Comité Interagencial"- Comité creado al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2006. El Comité Interagencial estará compuesto por los siguientes funcionarios o sus representantes autorizados: Secretario(a) del Departamento de Hacienda, quien será su coordinador; Director(a) Ejecutivo(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; Administrador(a) de la Administración para el Sustento de Menores; Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; Administrador(a) de la Administración de Servicios Generales; y el Comisionado(a) de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Dicho Comité Interagencial tendrá las facultades necesarias para cumplir con los objetivos de la referida Ley Núm. 139.
6. "Gobierno"- El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. "Solicitante"- Toda persona natural o jurídica que lleve a cabo una transacción gubernamental en las agencias.
8. "Transacción Gubernamental"- Comprende cualquier tipo de trámite, solicitud, o negocio jurídico entre una persona natural o jurídica y una agencia en la cual se requiera más de una certificación de no deuda para poder llevar a cabo la gestión solicitada. En la misma se incluyen trámites y solicitudes referentes a recursos humanos, contratación, retiro, beneficios, vivienda, entre otros.

#### **ARTÍCULO VI. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACIÓN**

Todo solicitante que vaya a llevar a cabo una transacción gubernamental en una agencia la cual requiera la presentación de más de una certificación de no deuda podrá solicitar a dicha agencia que tramite las certificaciones de no deuda a nombre de dicho solicitante. El solicitante deberá completar un formulario electrónico titulado Solicitud de Certificaciones, en adelante Solicitud, en la agencia en la cual autorizará a la misma a solicitar las certificaciones de no deuda a su nombre. Al momento de completar la referida Solicitud, el solicitante deberá presentar una identificación vigente con foto y firma. La agencia no cobrará cargo por tramitar las certificaciones de no deuda del solicitante.

Además, los solicitantes podrán hacer su petición de Certificación de no deuda a través del portal electrónico del gobierno, a la dirección electrónica [www.gobierno.pr](http://www.gobierno.pr).

En el caso específico del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM), la Certificación de Deuda por Todos los Conceptos y la Certificación de No Deuda, estarán exentas del pago y/o cancelación de sellos siempre que sean requeridas como parte de los trámites administrativos para obtener los siguientes beneficios:

- Programas de Vivienda Pública sufragados tanto por fondos municipales, estatales y/o federales.
- Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."
- Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

- Trámites realizados por Veteranos, según provisto por la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007 conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI."
- Gestiones conducentes a obtener un empleo, para lo cual será requerido presentar carta de empleo para ser acreedor de la exención aquí dispuesta.

En el caso de que la Solicitud sea para cualquier tipo de contratación, tales como contratistas, servicios profesionales, consultoría, entre otros, o para cualquier otra gestión no dispuesta en el párrafo anterior, el solicitante deberá gestionar la certificación personalmente en dicha agencia, previo el pago de los cargos correspondientes.

#### **ARTÍCULO VII. TRAMITACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE NO DEUDA POR PARTE DE LAS AGENCIAS**

La agencia tendrá personal asignado para tramitar las solicitudes de certificaciones de no deuda por los solicitantes que lleven a cabo transacciones gubernamentales y decidan utilizar la misma. Una vez completada la solicitud, las agencias certificadoras emitirán electrónicamente su respuesta a la agencia solicitante en un período de siete (7) días laborables. La solicitud tendrá asignado un número único el cual será utilizado tanto por la agencia como por el mismo solicitante para corroborar el estatus de las certificaciones solicitadas. Tanto la agencia como el solicitante, tendrán acceso a una página de validación donde podrán obtener la información actualizada sobre el estatus de sus endosos y podrán obtener copia del Certificado Integrado con los endosos correspondientes, el cual deberá contener la fecha de su expedición.

#### **ARTÍCULO VIII. ESPECIFICACIONES DE LA CERTIFICACIÓN DE NO DEUDA**

Las agencias certificadoras emitirán sus respuestas de forma integrada en un solo documento. En el caso de que el documento refleje alguna deuda, será responsabilidad del solicitante aclarar y resolver cualquier discrepancia con la propia agencia certificadora. La agencia únicamente hará la gestión de solicitar las certificaciones de no deuda y no será responsable por las certificaciones de no deuda emitidas por las agencias certificadoras. Cada certificación de no deuda se regirá por los términos establecidos por las propias agencias certificadoras. La vigencia del Certificado Integrado que recoge las certificaciones de no deuda será de cuarenta y cinco (45) días calendarios.

#### **ARTÍCULO IX. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS Y DEL SOLICITANTE POR LA TRANSACCIÓN GUBERNAMENTAL**

1. La función de la agencia será únicamente tramitar la solicitud. La agencia no será responsable por las respuestas de las agencias certificadoras.
2. El solicitante será responsable de cumplir con todos los requisitos, normas y procedimientos requeridos por cada una de las agencias certificadoras para la otorgación de la certificación de no deuda.
3. El solicitante será responsable de completar todos los demás procedimientos y trámites para poder llevar a cabo la transacción gubernamental.

4. El que la agencia gestione la expedición de las certificaciones de no deuda no le asegura al solicitante que se llevará a cabo la transacción gubernamental ni crea derechos a su favor.
5. El término de siete (7) días que se dispone en el presente Reglamento para la expedición de las certificaciones de no deuda es uno de carácter directivo, y comenzará a decursar desde el tercer (3er) día contados a partir de la fecha en que el solicitante entregue su Solicitud de Certificaciones debidamente completada y cumpla con cualquier norma o requerimiento exigido por las agencias certificadoras para este propósito.
6. El solicitante no adquiere una garantía de que recibirá la certificación en el término de diez (10) días a partir de su solicitud. Será responsabilidad del solicitante ser diligente al realizar su solicitud y debe prever el tiempo con antelación que le resulte necesario para realizar la transacción gubernamental que motiva la solicitud de certificación de no deuda.

**ARTÍCULO X. SALVEDAD**

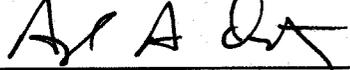
Si cualquier artículo, parte o párrafo de este Reglamento fuese declarado inconstitucional, inválido o nulo por un tribunal, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, menoscabará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al inciso, artículo o parte así declarado inconstitucional o nulo.

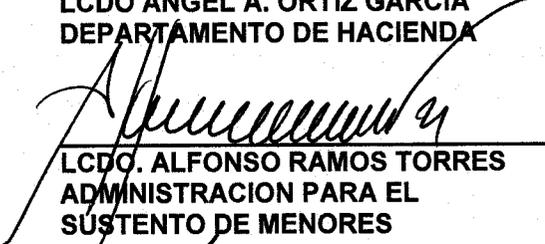
**ARTÍCULO XI. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 2008.

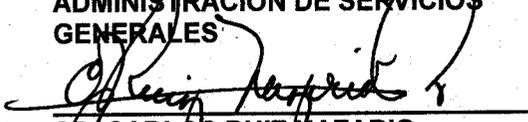
**COMITÉ INTERAGENCIAL:**

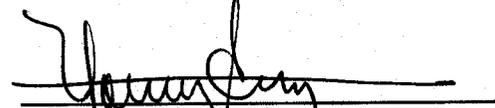
  
 LCDO ANGEL A. ORTIZ GARCIA  
 DEPARTAMENTO DE HACIENDA

  
 LCDO. ALFONSO RAMOS TORRES  
 ADMINISTRACION PARA EL  
 SÚSTENTO DE MENORES

  
 LCDO. ANGEL M. CASTILLO RODRIGUEZ  
 OFICINA DEL COMISIONADO DE  
 ASUNTOS MUNICIPALES

  
 LCDO. GIL RODRIGUEZ RAMOS  
 ADMINISTRACION DE SERVICIOS  
 GENERALES

  
 SR. CARLOS RUIZ MAZARIO  
 CORPORACION DEL FONDO DEL  
 SEGURO DEL ESTADO

  
 LCDO. NORMAN E. FOY SANTIAGO  
 CENTRO DE RECAUDACIONES DE  
 INGRESOS MUNICIPALES

Radicado en el Departamento de Estado el 9 de diciembre de 2008.

M  
 S  
 D.P.R.  
 S